

## **ARTICULO 79**

### **TEXTO DEL ARTICULO 79**

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

### **NOTA**

Este Artículo se refiere a la negociación de los acuerdos sobre administración fiduciaria, con inclusión de sus alteraciones o enmiendas, y en particular a la cuestión de qué Estados y órganos de las Naciones Unidas habrán de proponer esos acuerdos o ser partes en ellos. Durante el período abarcado por el presente estudio, no se propuso ningún acuerdo de esta índole y los órganos de las Naciones Unidas no tomaron, por consiguiente, ninguna medida que deba ser examinada en relación con este Artículo.

